

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente Nº 2010-0256-TRA-PI
Apelación por Inadmisión

Esteban Gutiérrez Crus y Distribuidora Grupo Istmo S.A., Apelante Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 3337-09)

VOTO Nº 312-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- San José, Costa Rica a las nueve horas con diez minutos, del seis de setiembre del dos mil once.

Conoce este Tribunal el Recurso de Apelación por Inadmisión interpuesto por el Licenciado **José Paulo Brenes Lleras**, mayor, casado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad

No. 1-0694-0636, en su condición de Apoderado Especial del señor **Esteban Gutiérrez Cruz**,

mayor, casado una vez, Empresario, vecino de Cartago, titular de la cédula de identidad No. 1-06510383, y de la empresa **Distirbuidora Istmo S.A.**, sociedad debidamente organizada y existente bajo

las leyes de Costa Rica, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la

Propiedad Industrial, a las diez horas con seis minutos y cincuenta y nueve segundos del veintiséis

de febrero del dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución dictada a las catorce horas con ocho minutos y diecisiete segundos del veintidós de marzo de dos mil diez, rechazó el recurso de apelación, interpuesto por el Licenciado **Jose Paulo Brenes Lleras** en su condición antes citada, contra la resolución de ese mismo Registro dictada a las diez horas con seis minutos y cincuenta y nueve segundos del veintiséis de febrero de dos mil diez, la cual declaró sin lugar la oposición interpuesta por Esteban Gutiérrez Cruz, contra la solicitud de inscripción de la

Voto No. 312-2011 - 1 -



marca "DEL SABOR (DISEÑO)"; en clase 32 internacional, presentada por EDWIN SERGIO ALVAREZ QUESADA, en representación de DISTRIBUIDORA SKIDA INTERNACIONAL Y ASOCIADOS S.A., la cual se acogió.

SEGUNDO. Que el Licenciado **José Paulo Brenes Lleras**, en su condición citada, inconforme con la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las catorce horas con ocho minutos y diecisiete segundos del veintidós de marzo de dos mil diez, interpuso contra la misma *recurso de apelación por inadmisión* ante este Tribunal, el día trece de abril de dos mil diez.

TERCERO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Jueza Díaz Díaz, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. La **apelación por inadmisión** es un recurso que se dirige, de manera única y exclusiva, contra la resolución que deniega un recurso de apelación planteado conforme a Derecho, y no contra la propia resolución que agravia los intereses del inconforme, pues lo que se busca con ese remedio procesal es lograr que el *a quo*, a través de un mandato del *ad quem*, admita y remita al órgano de alzada el recurso de apelación planteado.

Entre otros de sus deberes, a este órgano le compete llevar a cabo el examen y la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad que debe contener toda **apelación por inadmisión**, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Reglamento Operativo de este Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo No. 35456-J del 30 de marzo del 2009, que al efecto

Voto No. 312-2011 - 2 -



impone al interesado el cumplimiento de formalidades ciertas y concretas, porque debe indicar, de manera expresa, para que pueda ser examinado el fondo de su impugnación, lo siguiente:

"(...) 1- Los datos generales del asunto que se requieran para su identificación. 2- La fecha de la resolución que se hubiere apelado y de aquella en que quedó notificada a todas las partes. 3- La fecha en que se hubiere presentado la apelación ante el Registro de primera instancia. 4- Copia literal de la resolución en que se hubiere desestimado el recurso, con indicación de la fecha en que quedó notificada a todas las partes. La copia literal de la resolución podrá hacerse dentro del escrito o presentarse en forma separada, pero en ambos casos el recurrente deberá afirmar que es exacta. (...)". (La negrita no corresponde al original).

Como se infiere de lo anterior, el recurso de **apelación por inadmisión** es estrictamente formal, razón por la cual al plantearse ese tipo de impugnación, el interesado debe cumplir con los citados requisitos puramente formales, cuya satisfacción abrirá la posibilidad de que el recurso sea revisado por el fondo, previa solicitud del respectivo expediente al Registro que corresponda. Cumplido eso, una vez llegado a la sede de este Tribunal, se entra a conocer sobre la admisión, entendida propiamente, del recurso de Derecho presentado fallidamente ante el órgano de primera instancia.

SEGUNDO. Analizado el contenido del escrito de Apelación por Inadmisión interpuesto por el Licenciado José Paulo Brenes Lleras se constata que el mismo cumple debidamente los requisitos formales exigidos en el artículo 32 del Reglamento Operativo de este Tribunal, y fue interpuesto en tiempo.

Asimismo, considera este Tribunal que el Licenciado José Paulo Brenes Lleras, al momento de presentar el recurso de apelación contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas con seis minutos y cincuenta y nueve del veintiséis de febrero del dos mil diez, visible a folios 134 al 141 del expediente indicado anteriormente, se encontraba debidamente legitimado para actuar en representación del señor Esteban Gutiérrez Cruz y de la

Voto No. 312-2011 - 3 -



empresa Distribuidora Grupo Istmo S.A., lo anterior en virtud que en fecha 13 de abril de 2010, presentó a los autos solicitud de adición y aclaración con respecto a lo indicado en el "Por Tanto" de la resolución de las 14 horas con 08 minutos y 17 segundos del 22 de marzo de 2010, por cuanto hace mención de una compañía que no es parte en el proceso, a saber el Consejo Nacional de Producción, adjuntando a dicha solicitud documento idóneo de Poder que lo acredita como Apoderado Especial de las personas citadas. (Ver folio 181)

TERCERO. Al tenor de lo expuesto, y analizado por este Tribunal el contenido del escrito de Apelación por Inadmisión interpuesto por el Licenciado José Paulo Brenes Lleras, en su condición de Apoderado Especial del señor Esteban Gutiérrez Cruz y de la empresa Distribuidora Grupo Istmo S.A., en contra de la resolución emitida por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas con ocho minutos y diecisiete segundos del veintidós de marzo de dos mil diez, se concluye que cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 32 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo Nº 35456-J del 30 de marzo de 2009), y que dicho recurso fue interpuesto en tiempo, y la resolución apelada de Derecho se trata de una resolución final, tal y como lo establece el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (Nº 8039 del 12 de octubre de 2000). Por lo anterior, de conformidad con los artículos 36 del citado Reglamento, y 588 del Código Procesal Civil, corresponde declarar con lugar ese recurso, revocar la resolución denegatoria del recurso vertical, dictada a las catorce horas con ocho minutos y diecisiete segundos del veintidós de marzo de dos mil diez, y disponer que se remita al Registro de la Propiedad Industrial el presente expediente, con el propósito de que proceda ese Registro a admitir el recurso de apelación presentado en contra de la resolución final dictada a las diez horas con seis minutos y cincuenta y nueve segundos del veintiséis de febrero de dos mil diez, emplazando a las partes que correspondan.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y cita normativa que antecede, se declara con lugar el

Voto No. 312-2011 - 4 -



Recurso de Apelación por Inadmisión interpuesto por el Licenciado José Paulo Brenes Lleras, en su condición de Apoderado Especial del señor Esteban Gutiérrez Cruz y de la empresa Distribuidora Grupo Istmo S.A., en contra de la resolución denegatoria del recurso vertical, emitida por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas con ocho minutos y diecisiete segundos del veintidós de marzo de dos mil diez, la cual en este acto se revoca, con el propósito de que proceda ese Registro a admitir el recurso de apelación presentado en contra de la resolución final dictada a las diez horas con seis minutos y cincuenta y nueve segundos del veintiséis de febrero de dos mil diez, emplazando a las partes que correspondan. Se dispone que se remitan al Registro de la Propiedad Industrial el expediente principal y el legajo abierto por este Tribunal. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase los autos a la oficina de origen para lo de su cargo. - NOTIFÍQUESE.

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora

Voto No. 312-2011 - 5 -



DESCRIPTORES

- TE: Recurso de Apelación

- Recursos de apelación contra resoluciones finales del Registro Nacional

- TG: Atribuciones del TRA

- TNR: 00.31.37

- TG: Área de Competencia

- TNR: 00.31.49

- Apelación por Inadmisión

- Falta de legitimación

Voto No. 312-2011 - 6 -